



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MARZO 16 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 605 00

HORA DE INICIO	3:35 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	4:24 p.m.

DEMANDANTE	ALEXANDER PEDRAZA MARÍN
DEMANDADA	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	ALEXANDER PEDRAZA MARÍN
	APODERADO DEMANDANTE	MARCO FIDEL NIAMPIRA NIAMPIRA
	APODERADO AGUAS DE BOGOTÁ	MAURICIO ROA PINZÓN
	APODERADA ALCALDÍA DE BOGOTÁ	GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS

AUDIENCIA ART. 80	
1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Mantener al demandante en un cargo acorde a su capacidad laboral y hasta tanto se produzca su total recuperación.
	2. Pago de la indemnización de 180 días.
	3. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES	
AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	
Improcedencia del reintegro laboral.	
Cobro de lo no debido.	
Inexistencia del derecho reclamado.	
Innominada o genérica.	
ALCALDÍA DE BOGOTÁ	
Falta de legitimación en la causa por pasiva.	
Inexistencia de la obligación frente a las pretensiones de la demanda.	
3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 61 del C.S.T.	
Art. 26 de la Ley 361 de 1997.	

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Constitucional SU-049 de 2017.	
Sentencia Corte Constitucional T-284 de 2019.	
Sentencia Corte Constitucional T-041 de 2014, reiterada en la T-284 de 2019.	

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.	22 a 25
Contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada en donde se determina que el contrato está condicionado a la existencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-08009-2012 de 2012 celebrado entre Aguas de Bogotá y la EAAB.	26 y 27
Certificado de aptitud laboral de fecha 17 de diciembre de 2012.	28
Memorando interno de recomendaciones laborales al demandante de fecha 14 de julio de 2014.	32
Recomendaciones salud ocupacional realizadas al demandante por Famisanar el 7 de octubre de 2014.	34 y 35
Recomendaciones salud ocupacional realizadas al demandante por Famisanar el 6 de marzo de 2015.	36 y 37

Recomendaciones salud ocupacional realizadas al demandante por Famisanar el 23 de septiembre de 2015.	38 y 39
Memorando interno de recomendaciones laborales al demandante de fecha 27 de octubre de 2015.	40
Recomendaciones de carácter permanente dadas por Colsubsidio al demandante el 5 de mayo de 2016, dada la cronicidad de las patologías, indicándose expresamente que no requiere actualización anual.	42
Examen de resonancia magnética de fecha 30 de julio de 2016.	44
Historia clínica ocupacional de egreso de fecha 19 de febrero de 2018.	46 a 48
Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas el 29 de mayo de 2018 mediante el cual se amparan los derechos fundamentales del demandante y se ordena su reintegro.	50 a 59
Notificación calificación del origen de la enfermedad de fecha 30 de mayo de 2017 en donde Famisanar determina que el origen de la patología LUMBAGO NO ESPECIFICADO es de origen laboral.	60 a 65
Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá por medio del cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas.	66 a 74
Certificado médico de control periódico de fecha 24 de julio de 2018.	112 a 114
Prórroga del contrato interadministrativo entre Aguas de Bogotá y la EAAB de fecha 15 de enero de 2018.	116 y 117
Certificación laboral del demandante expedida por Aguas de Bogotá el 28 de febrero de 2019.	118
Carta de fecha 8 de febrero de 2018 mediante el cual Aguas de Bogotá da por terminado el contrato de trabajo del demandante.	125
Liquidación de prestaciones sociales de fecha 23 de febrero de 2018.	126
Respuesta a la petición del demandante con fecha 9 de abril de 2018 en la que Aguas de Bogotá en la que se informa que al demandante que al no tener limitación por PCL superior al 25% no hay lugar a protección alguna.	127 y 128
Acta de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas.	129 a 133
Dictamen de CPL expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca el 23 de noviembre de 2018 en el que se califica la patología LUMBAGO NO ESPECIFICADO como de origen laboral.	135 a 139
Recomendaciones médicas ocupacionales del 29 de noviembre de 2017.	140

6. CONCLUSIONES

En cuanto al estado de salud del demandante y el conocimiento del empleador.

De las pruebas obrantes en el expediente se extrae que el demandante presenta molestias en la zona lumbar aproximadamente desde el año 2014. A raíz de esto le fueron expedidas unas series de recomendaciones médico laborales por parte de la EPS Famisanar, así como por parte del Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo de Agua de Bogotá, con diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, enfermedad que fue calificada en una primera oportunidad por la EPS Famisanar como de origen laboral, posteriormente confirmada por la Junta Regional de Cundinamarca y Bogotá. La patología se desarrolló como consecuencia de la ejecución de las labores como operario de recolección y operario de hidrolavadora.

La empresa SI tenía conocimiento de la patología lumbar presentada por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que en la misma historia ocupacional de egreso se advierte de su estado de salud.

En cuanto a la necesidad de calificación de la PCL y requisitos para que opere la protección del Art. 26 de la Ley 361 de 1997.

El demandante desempeñó el cargo de operario a raíz del cual presentó dolencias en la zona lumbar. A pesar de tener recomendaciones tanto por parte de la EPS como de la empresa, no existe prueba alguna a partir de la cual se pueda concluir que en efecto el demandante haya sido reubicado.

El demandante si goza de la estabilidad ocupacional reforzada en razón a su estado de debilidad manifiesta, más aún si se tiene en cuenta que fue despedido por la supuesta terminación de la obra o labor contratada –situación que nunca se acreditó dentro del proceso- y que para la fecha de terminación del contrato este se encontraba en el proceso de calificación de su patología.

En cuanto a la Justa Causa Invocada y la Naturaleza del Contrato.

De acuerdo a la carta de despido aportada, se tiene que la razón invocada por Aguas de Bogotá para dar por terminado el contrato del demandante fue la terminación de la obra para la cual había sido contratado.

No se acreditó la terminación del contrato interadministrativo entre Aguas de Bogotá y la EAAB finalizó. Aunado a lo anterior no existe prueba que demuestre que la materialidad o funciones propias del trabajo para el cual fue contratado el demandante hayan terminado.

En cuanto al Reintegro.

Hay lugar a mantener la orden del reintegro del demandante a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando al momento del despido, conforme al fallo proferido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales. La empresa demandada deberá tener en cuenta las restricciones y recomendaciones médicas que tenga el demandante, en atención a la patología de origen laboral a él diagnosticada "Lumbago no especificado".

Se condenará a la demandada a pagar la indemnización de 180 días del salario devengado por el demandante al momento del despido, conforme a lo establecido en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, dado que el pago de prestaciones y salarios fue ordenado en sede de tutela.

Prescripción.

No fue propuesto como medio exceptivo.

Frente a la solidaridad respecto de la Alcaldía de Bogotá.

No se acreditó ninguna fuente legal o contractual a partir de la cual se pueda derivar la solidaridad de la Alcaldía de Bogotá frente a las condenas impuestas a Aguas de Bogotá, ni que se hubiera presentado el escenario contemplado en el Art. 34 del CST, motivo por el cual se absolverá a la Alcaldía de Bogotá.

Costas.

Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, Aguade Bogotá S.A. E.S.P. acarreará su pago.

7. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. a MANTENER LA ORDEN DE REINTEGRO respecto del señor ALEXANDER PEDRAZA MARÍN identificado con C.C. No. 10.183.346 en el cargo que venía desempeñando o a uno de iguales o superiores condiciones al que venía desempeñando al momento del despido, sin solución de continuidad, para lo cual deberá tener en cuenta las restricciones y recomendaciones médicas que este tenga en razón a la patología diagnosticada "Lumbago no especificado". Procediendo únicamente la terminación de la relación laboral por parte de la empresa previa autorización por parte del Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispone la Ley 361 de 1997.
SEGUNDO	CONDENAR a AGUAS DE BOGOTÁ a pagar a ALEXANDER PEDRAZA MARÍN la suma de \$5'269.152 correspondientes a la indemnización de 180 días de salario contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, cifra que deberá ser INDEXADA desde su causación hasta la fecha de pago.
TERCERO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO	ABSOLVER a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ respecto de la pretensión de solidaridad formulada en su contra, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
QUINTO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la Alcaldía de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEXTO	COSTAS de esta instancia a cargo de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de TRES (3) S.M.L.M.V.

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	X		
	ALCALDÍA DE BOGOTÁ			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC